

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

NÚMERO

MADRID

S E N T E N C I A N° 153

En MADRID, a SEIS de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE.

D^a. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número [REDACTED] de Madrid, habiendo visto los presentes Autos de Juicio Ordinario con el número [REDACTED] / 19, seguidos por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] en nombre y representación de D. Gabriel [REDACTED], contra ROYAL VACATIONS & RESORTS, S.L., declarada en rebeldía, procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora formuló demanda en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, solicitó se dictara sentencia por la que se declarara –entre otros pronunciamientos- la nulidad del contrato suscrito en fecha 27 de febrero de 2003 de adquisición de un derecho de uso sobre turnos turísticos, junto al abono de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- Examinada la jurisdicción y competencia, se dictó decreto en fecha 13 de marzo de 2019 admitiendo a trámite la demanda, acordando dar traslado a las demandadas con emplazamiento para que la contestaran en el plazo de veinte días con las indicaciones previstas en los artículos 405 y 496.1 de la LEC, lo que no verificó ROYAL VACATIONS & RESORTS, S.L.

TERCERO.- Cumplidos los plazos y trámites previstos en el artículo 414.1 de la LEC, se convocó a las partes a la audiencia previa al juicio para el día 4 de marzo de 2020, compareciendo las representaciones procesales de la actora y de la codemandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. ratificándose en sus escritos y solicitando el recibimiento del juicio a prueba, señalándose para que tuviera lugar el



juicio el día 9 de junio de 2020, y nuevamente el día 29 de septiembre de 2020 por imposibilidad técnica para su celebración.

CUARTO.- En fecha 24 de septiembre de 2020, previa solicitud de ambas partes comparecidas, se procedió a la homologación judicial del acuerdo suscrito por D. Gabriel [redacted] y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., continuando el procedimiento únicamente frente a ROYAL VACATIONS & RESORTS, S.L., practicándose en el acto del juicio las pruebas admitidas de documental aportada y reduciendo la actora la pretensión ejercitada frente a ella a la petición primera de su suplico; y tras el informe emitido por el letrado de la parte actora, Sr. Ma [redacted] se dio por terminado el acto, quedando los autos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los términos en que ha quedado contraído el objeto de debate D. Gabriel [redacted] insta frente a ROYAL VACATIONS & RESORTS, S.L., en situación procesal de rebeldía, se declare la nulidad del contrato MR64/2003 suscrito entre ellos en fecha 27 de febrero de 2003 de adquisición de un derecho de uso sobre turnos turísticos, así como la imposición de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- La parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo que a la prueba de las obligaciones se refiere, acredita documentalmente los hechos constitutivos de su pretensión aportando copia del referido contrato (documento 1 de su demanda), así como de las operaciones realizadas en cumplimiento de lo establecido en el mismo, y sin que pueda obviarse que en la acción de nulidad basada en vicio de consentimiento "error in objeto" prestado por los adquirentes en el momento de perfeccionarse el contrato, según reiterada doctrina jurisprudencial, es motivo que debe contemplarse con extraordinaria cautela, en aras de la seguridad jurídica y del fiel y exacto cumplimiento de lo pactado "pacta sunt servanda", la cuestión litigiosa debe ser contemplada desde la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la citada Ley 26/1984, cierto es que el mismo en su apartado a) expresa que "las cláusulas, condiciones o estipulaciones que, con carácter general, se apliquen a la oferta, promoción o venta de productos o servicios ... deberán cumplir los siguientes requisitos: concreción, claridad y sencillez en la redacción, con



posibilidad de comprensión directa ...", de manera que, en caso de duda sobre el sentido de una cláusula, determina "debe prevalecer la interpretación que sea más favorable para el consumidor", pero el hecho de que el contrato se formalice por adhesión no implica, sin más, automáticamente, que deba llevarnos a la declaración de anulación, especificándose en el número 4º de la norma cómo sólo son nulas las cláusulas, condiciones o estipulaciones que incumplan los anteriores requisitos, habiéndose invocado por el demandante expresamente la duración indeterminada, así como la imposibilidad de haber procedido a su desistimiento en el plazo de diez días fijado.

Y si según el principio dispositivo dominante en nuestro proceso civil, el resultado de éste recae sobre la actividad de las partes, de suerte que cada una de ellas tiene la carga de afirmar y, en caso necesario, la de probar los hechos que constituyen el supuesto de la norma jurídica en que respectivamente se amparan, de forma que los no alegados no pueden ser objeto de discusión y examen, y que la falta de prueba ha de parar en quien tenga la carga de la misma, y que la declaración de rebeldía del demandado no equivale al reconocimiento de las pretensiones del actor, ni tan siquiera al reconocimiento tácito o presunto de los hechos de la demanda, en el presente supuesto no existe actividad probatoria alguna que justifique su interés, procediendo su condena en los términos postulados por la parte actora

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace expresa imposición de las costas procesales causadas a la demandada declarada en rebeldía.

Por lo expuesto, en nombre del rey, y en virtud de la potestad jurisdiccional que me ha sido otorgada por la Constitución

FALLO

Que estimo la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. _____ en nombre y representación de D. Gabriel _____, contra ROYAL VACATIONS & RESORTS, S.L., declarada en rebeldía, y declaro la nulidad del contrato MR64/2003 suscrito entre ellos en fecha 27 de febrero de 2003 de adquisición de un derecho de uso sobre turnos turísticos, con imposición de las costas procesales causadas en el presente procedimiento.

